

miento del Consejo, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas y el presente Reglamento.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior, antes transcrito, se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1981.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, Jaime García Añoveros. Ministro de Hacienda.

CONSEJO REGIONAL DE ASTURIAS

CONSEJO PLENO

170 DECRETO 9/1981, de 6 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Academia de la Lengua Asturiana.

Por Decreto del Consejo Pleno 33/1980, de 15 de diciembre se creó la Academia de la Lengua Asturiana cuyos fines serán los contenidos en los Estatutos que, en su día serán sometidos a la sanción del propio Consejo Pleno.

En su virtud, a propuesta del Sr. Consejero de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior, visto el dictamen de la Comisión de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 6 de abril de 1981,

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueban los Estatutos de la Academia de la Lengua Asturiana, creada por Decreto 33/1980, de 15 de diciembre.

Los Estatutos serán publicados en el Boletín Oficial del Consejo Regional de Asturias para general conocimiento.

Dado en Oviedo a seis de abril de mil novecientos ochenta y uno. El Presidente: Rafael Fernández Álvarez; el Consejero de Cultura: Rodrigo Artime Lorenzo.

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA ASTURIANA

(ACADEMIA DE LA LINGUA ASTURIANA)

Fines y Naturaleza

Artículo 1.— La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana),

fundada bajo los auspicios del Consejo Regional de Asturias, es una institución que tiene la siguiente finalidad:

- a) Investigar y formular las leyes gramaticales de las variedades lingüísticas del bable.
- b) Dar orientaciones y normas para el cultivo literario de las mismas.
- c) Inventariar su léxico.
- d) Estimular el uso, enseñanza y difusión del bable en sus distintas modalidades.
- e) Velar por los derechos lingüísticos asturianos.
- f) Trabajar en la capacitación de la lengua escrita, a fin de que ésta, libremente aceptada, pueda llegar a ser medio de expresión a todos los niveles.
- g) Fomentar la celebración de concursos literarios y didácticos.
- h) Promover estudios lingüísticos sobre el bable.
- i) Colaborar en la formación del profesorado específico, en conexión con las instituciones pertinentes.

Artículo 2.— En conformidad con estos cometidos, la Academia abarca dos grandes secciones: la de investigación y la tutelar.

Constitución orgánica

Artículo 3.— La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) se compondrá de un máximo de veintinueve académicos de número, y de un número indeterminado de académicos correspondientes y académicos de honor.

Artículo 4.— Los académicos de número habrán de ser naturales u oriundos de Asturias o de las zonas lingüísticamente asturianas. Se procurará que en la Academia estén representadas todas las zonas lingüísticamente asturianas.

Artículo 5.— La Academia contará con una Junta de Gobierno, compuesta por cinco miembros de número. De entre ellos se elegirán un secretario, un vicesecretario y un tesorero.

Artículo 6.— Los académicos no percibirán retribución alguna, ni por su condición de tales, ni por los cargos que en la propia Academia desempeñen.

Artículo 7.— De entre los miembros de número o correspondientes se designará un bibliotecario.

Artículo 8.— A la Junta de Gobierno incumbe proponer los nombres de las personas que hayan de integrar las distintas comisiones de trabajo.

Artículo 9.— La opinión de la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) estará representada únicamente por los comunicados y decisiones de la Junta de Gobierno o del Pleno de los académicos de número.

Artículo 10.— La representación pública de la Academia la ostentará el Presidente, elegido por unanimidad y por el plazo de dos años.

Artículo 11.— Corresponderá al secretario:

- a) Despachar los asuntos de trámite y burocráticos de la institución.
- b) Extender el acta de las sesiones.
- c) Dirigir la correspondencia y dar cuenta de ella.
- c) Redactar la memoria anual y presentarla a la Academia en la sesión correspondiente.
- e) Coordinar las actividades de las distintas Delegaciones.
- f) Cumplir los demás cometidos que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de las sesiones y de la Junta de Gobierno.

Artículo 12.— Competerá al Tesorero:

- a) Recaudar las cantidades que por cualquier concepto deba percibir la institución.
- b) Efectuar los pagos correspondientes.
- c) Rendir cuentas trimestralmente a la Academia, sin perjuicio de hacerlo al secretario o a la Junta de Gobierno siempre que sea requerido al efecto.

Artículo 13.— Corresponderá al vicesecretario:

- a) Sustituir al secretario en ausencia de éste.
- b) Atender los asuntos burocráticos que le sean encargados por la Junta de Gobierno o por el secretario.

Artículo 14.— Será de la incumbencia del bibliotecario:

- a) Conservar y ordenar libros, manuscritos y documentos de la institución.
- b) Facilitar tales libros, manuscritos o documentos, conforme a las normas que se establezcan en Reglamento especial.
- c) Dar cuenta en cada sesión de las nuevas adquisiciones.

Sede

Artículo 15.— La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) tendrá su sede oficial en la ciudad de Oviedo.

Artículo 16.— Podrán establecerse dos Delegaciones, una en la zona oriental y otra en la occidental de la región asturiana.

Juntas de la Institución

Artículo 17.— Las sesiones del Instituto pueden ser ordinarias o extraordinarias, y estas últimas públicas o secretas. En principio se realizarán al menos cinco sesiones cada año, siendo obligación de todos los académicos de número acudir a ellas. En caso de no poder hacerlo, serán preceptiva la comunicación previa. Los académicos correspondientes y los de honor podrán asistir cuando sean requeridos al efecto. En tal ocasión tendrán voz, aunque no voto.

Artículo 18.— Las juntas extraordinarias secretas se realizarán según el criterio de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno deberá convocar sesión extraordinaria cuando lo pidan al menos cinco miembros de número.

Artículo 19.— Las sesiones extraordinarias con carácter público se celebrarán con motivo de la recepción y toma de posesión de nuevos académicos de número, homenajes, y actos en general que deban ser revestidos de especial solemnidad.

Artículo 20.— A las sesiones extraordinarias privadas asistirán solamente los académicos de número, sin perjuicio de que puedan ser convocados a ellas académicos correspondientes, académicos honorarios, e, incluso, personas ajenas a la Academia, en razón de los asuntos a tratar.

Artículo 21.— Las decisiones se tomarán por mayoría, y en su caso con el "quorum" que especialmente se determina en estos Estatutos. Bastará que así lo solicite un académico de número para que la votación sea secreta.

Artículo 22.— El vicesecretario será sustituido, en caso de ausencia, por el académico de número de menor edad.

Artículo 23.— Cuando se trate de asuntos previamente declarados importantes por la Junta de Gobierno, será preciso que, en primera convocatoria, concurren las dos terceras partes de los miembros de número y que vote la mitad más uno del total de los académicos. En segunda convocatoria será suficiente simple mayoría.

Artículo 24.— Tratándose de asuntos no declarados importantes, bastará que así lo pida un académico para que queden sobre la mesa hasta la sesión siguiente. De esta facultad podrá hacerse uso una sola vez en cada asunto.

Fondos de la Institución

Artículo 25.— Los fondos de la Institución estarán constituídos por las subvenciones y donativos de las corporaciones, entidades y particulares, así como por los beneficios obtenidos del patrimonio, publicaciones y trabajos de la Academia.

Elección de cargos

Artículo 26.— Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por dos años. Los nombrados pueden ser reelegidos.

Artículo 27.— La elección se hará por votación secreta, en sesión dedicada exclusivamente a esta concreta finalidad.

Artículo 28.— En caso de elección o renovación de cargos se avisará al menos con quince días de antelación, debiéndose hacer constar en la convocatoria los cargos que hayan de ser objeto de renovación o elección.

Artículo 29.— Para que la elección sea válida será preciso que el candidato obtenga la mayoría absoluta de votos en primera votación. En caso de no alcanzar el indicado "quorum" se verificará nueva votación, en la que bastará la mayoría simple.

Académicos nuevos

Artículo 30.— Las vacantes de académicos de número se anunciarán en sesión ordinaria, pudiendo presentarse en las dos sesiones siguientes propuestas para proveerlas.

Artículo 31.— La propuesta para los miembros de número deberá ser realizada por tres académicos, también de número, y en ella se especificarán los méritos del candidato.

Artículo 32.— En el plazo de tres años a partir de su creación, la Academia deberá proceder a completar, al menos, la mitad de sus miembros de número, mediante elección. Dicha elección deberá ser efectuada en principio por unanimidad de los académicos numerarios. Si transcurridos dos años no se obtuviese unanimidad, en las dos siguientes será suficiente el "quorum" de las tres cuartas partes de los académicos numerarios si transcurridas estas dos votaciones no se alcanzase el indicado "quorum", bastará la mayoría simple. Para la elección de académicos numerarios será válido el voto emitido por correo.

Artículo 33.— El resto de las plazas, así como las vacantes que pudieran producirse, se cubrirán según lo establecido en los artículos 31 y 32 de los presentes Estatutos. Para la elección será indispensable obtener la mayoría simple de los votos de los académicos de número.

Artículo 34.— La recepción de los nuevos académicos de número se efectuará en sesión extraordinaria pública. El académico electo presentará un trabajo lingüístico o literario con motivo de su ingreso.

Artículo 35.— La condición de académico de número tendrá vigencia durante quince años. Transcurrido este período, el académico de número pasará a ser académico honorario.

Artículo 36.— Para el nombramiento de académico correspondiente será preciso propuesta escrita de dos académicos de número, en la que consten los méritos del candidato. La designación se efectuará en votación secreta y será necesario el voto de la mitad más uno de los académicos de número.

Artículo 37.— Al rango de académico de honor pertenecerán aquellas personas que en opinión de la Academia hayan prestado relevantes servicios al idioma o a la propia Academia. Para su nombramiento se requerirá propuesta escrita de la Junta de Gobierno o de los académicos de número, y la aprobación del Pleno. Mediante este mismo procedimiento la Academia podrá elegir un Presidente honorario, que tendrá carácter vitalicio, por unanimidad, y nombrar miembros de honor a los Presidentes de las otras Academias del Estado.

Publicaciones

Artículo 38.— La Academia publicará un boletín en el cual figurarán las actas y acuerdos de las sesiones, juntamente con los trabajos de interés que ella misma realice o promueva.

Disposiciones Adicionales

Artículo 39.— La modificación de los presentes Estatutos no podrá efectuarse entretanto no hayan sido cubiertas las veintiuna plazas de académicos numerarios. Para dicha modificación se procederá a convocar sesión extraordinaria secreta, según lo establecido en el artículo 18, siendo necesaria la obtención de los dos tercios de todos los académicos de número para que la propuesta de modificación surta efectos.

Artículo 40.— Las personas que el Consejo Regional de Asturias ha designado como ponentes de los Estatutos de la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana), quedan constituidos miembros de número de la misma.

Artículo 41.— Durante los tres primeros años a partir de su fundación, la Junta de Gobierno de la Academia estará constituida por esas mismas personas.

Artículo 42.— Si durante dicho tiempo se produjera en la Junta de Gobierno alguna vacante, ésta sería cubierta mediante elección, según lo previsto en el artículo 32, entre los otros académicos de número. En caso de que la Junta de Gobierno así lo decidiese durante el

citado período de tres años, se podrá proceder a la elección de nueva Junta de Gobierno.

Artículo 43.— En la sesión de constitución la Academia podrá proceder al nombramiento de un máximo de veinte académicos correspondientes.

Artículo 44.— Las disposiciones de estos artículos serán desarrolladas en un Reglamento de Régimen Interior, siempre que éste no contravenga lo dispuesto en los mismos.

171 DECRETO 21/1981, de 3 de agosto, por el que se designan representantes del Consejo Regional de Asturias en las Comisiones Mixtas de Transferencias.

El artículo 12 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias aprobado por Decreto del Consejo Pleno 18/1980, de 4 de agosto, en su apartado a) dispone que es competencia del Congreso Pleno la designación de las personas que han de representar al Consejo en la Comisión Mixta de Transferencias.

Habiendo sido modificada la composición y funcionamiento de tales Comisiones por Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre, y fijado el número y designación de las mismas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1981, la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, mediante escrito de 3 de abril del año en curso, se dirige a este Consejo Regional de Asturias a fin de que se le comuniquen los nombres de los representantes del mismo en las Comisiones Mixtas de Transferencias.

En virtud, vistas las propuestas de las distintas Consejerías, previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 3 de agosto de 1981,

DISPONGO:

Artículo único.— Se designan representantes del Consejo Regional de Asturias en la Comisión Mixta de Obras Públicas y Urbanismo a D. Francisco Sosa Wagner; en la Comisión Mixta de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a D. Javier Vidal García-Sánchez; en la Comisión Mixta de Industria y energía a D. Jaime Montalvo Correa; en la Comisión Mixta de Agricultura a D. Manuel Díaz-Faes Intriago; en la Comisión Mixta de Economía y Comercio a D. Francisco Menéndez Mancera; en la Comisión Mixta de Transportes, Turismo y Comunicaciones a D. Manuel García Fonseca y a D. Francisco Menéndez Marcera; en la Comisión Mixta de Cultura a D. Bernardo Fernández Pérez, y en la de Administración Territorial a D. Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

Dado en Oviedo a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno. El Presidente: Rafael Fernández Alvarez; El Secretario y Consejero de la Presidencia: Jesús Sanjurjo González.

172 DECRETO 31/1981, de 4 de diciembre, por el que se crean Comisiones encargadas de la elaboración de propuestas de Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.

Próxima la aprobación por las Cortes Generales del proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, se hace preciso dotar a la Comunidad Autónoma Asturiana de los instrumentos legales precisos al objeto de que pueda ejercer sus competencias sin períodos de vacío y sin menoscabo de la necesaria objetividad y eficacia que requiere una actuación política y administrativa correcta al servicio de los intereses de los asturianos.

De entre tales instrumentos adquieren especial relevancia y urgencia las normas relativas al funcionamiento de la Junta General del Principado de Asturias, al Estatuto del Consejo de Gobierno y a los criterios organizativos y de funcionamiento de las unidades y servicios administrativos del Principado de Asturias.

A estos efectos procede constituir las oportunas Comisiones para el estudio y elaboración de las propuestas normativas antes mencionadas, que habrán de ser definitivamente debatidas y aprobadas por los órganos institucionales contemplados en el Estatuto de Autonomía para Asturias.

En su virtud, a propuesta de los grupos políticos representados en el Consejo Regional, y previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 4 de diciembre de 1981.

DISPONGO:

Artículo primero.— Se crea la Comisión para elaborar la propuesta de Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, integrada por D. Francisco Bastida Freijedo, D. José María Casielles Aguadé, D. Juan Bautista Fernández Fidalgo y D. Bernardo Fernández Pérez.

Artículo segundo.— Se crea la Comisión para la elaboración de las propuestas del Estatuto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y de las normas de funcionamiento y organización administrativa de los servicios de la Comunidad Autónoma Asturiana, integrada por D. José Carlos Fernández Rozas, D. Emilio García-Pumarino Ramos, D. José Luis Martínez López-Muñiz y D. Francisco Sosa Wagner.